



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Riohacha, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

PROCESO:	VERBAL DE ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD.
RADICADO:	44-001 31 03 001 2019 00105 01.
DEMANDANTE:	CARDINAL INTERNATIONAL SCHOOL CIS SAS.
DEMANDADO:	MANUEL DE JESÚS FREYLE BRITO.
RECURSO:	APELACIÓN SENTENCIA.

El Suscrito Magistrado, procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la Dra. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, integrante de la Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, dentro del proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 141 numeral 9° del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Es preciso recordar que, las causales de impedimento se encuentran establecidas en el artículo 141 de C. G. P. Por su parte, el artículo 140 ibídem, expresa: *“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra una causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que la fundamenten.”*

Sobre el tema la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por medio del auto del 13 de enero de 2010, Magistrado Ponente Doc. CESAR JULIO VALENCIA COPETE manifestó que:

“... es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que estos se declaren separados del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio se encuentre afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio.”

De igual forma, la Corte Constitucional en sentencia C-496 de 2016 expuso:

“La Corte ha explicado claramente la diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad en los siguientes términos: “[la] independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”. Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta “se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”.

Así, el propósito del impedimento es garantizar que los casos de los todos los ciudadanos que sean sometidos a la aplicación de la justicia sean resueltos por un juez imparcial, circunstancia

esta que asegura la eficacia del derecho sustancial. Además, por la doctrina se conocen las causales de orden objetivo y subjetivo, respecto de las cuales, ante la existencia de alguna de ellas, deben los funcionarios declararse impedidos, hecho que materializa a todos los intervinientes procesales, el acceso a la justicia y el debido proceso.

De conformidad con lo señalado, se tiene que la Magistrada PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, sostuvo como causal sobre la cual cimienta su impedimento, la contenida en el artículo 141 numeral 9° C. G. del P.

Al respecto, se tiene que la norma en la cual funda su impedimento dispone:

“Son causales de recusación las siguientes:

(...)

9. “Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.” *(Negrilla fuera de texto).*

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia, reiteradamente en CSJ AC 29 oct. 2013, rad. 2008 - 00027-01. Reiterada en AC3675-2016 y AC2860-2018. Cfr. AC5090-2018, se ha pronunciado y ha dicho lo siguiente:

“La “enemistad grave” o la “amistad íntima” (...) hace referencia a relaciones graves o íntimas entre el juez que funge como director del proceso y las partes del mismo, su representante o su apoderado, únicos ellos que ponen en tela de juicio su neutralidad y el derecho de los justiciables a que sus diferencias se compongan de manera imparcial, objetiva y autónoma”.

Luego, se tiene que esta causal se refiere a aquellas situaciones en las que existen sentimientos subjetivos integrantes del fuero interno del individuo, lo que no hace necesario acompañarla con elementos de prueba que respalden su configuración. Sin embargo, no debe desconocerse que deben presentarse argumentos suficientes, que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con existencia tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento, en atención a circunstancias emocionales propias al ser humano y aptas para enervar su ecuanimidad.

CASO CONCRETO

Al respecto se observa que la Dra. PAULINA CABELLO fundamentó su impedimento, conforme el siguiente argumento *“(...) informo al señor Magistrado Ponente que la suscrita está impedida como integrante de la Sala de Decisión para conocer sobre el asunto de la referencia, puesto que advierto la estructuración de la causal contenida en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que respecto el señor Manuel Freyle, quien funge como demandado en la presente litis, y su cónyuge, sostengo una cercana amistad, debido a que hemos sido vecinos de domicilio, compartiendo espacios familiares y sociales que han afianzado un lazo de amistad muy estrecho entre la familia del demandado y la suscrita, al punto que tanto el señor Manuel Freyle como su esposa son los padrinos de confirmación de mi menor hija, situación que eventualmente puede permear la imparcialidad para definir este asunto.”*

De esta forma, en criterio de esta Sala, teniendo en cuenta que la causal de impedimento alegada por la Funcionaria Judicial es de carácter subjetivo, por cuanto manifiesta existe una relación de amistad cercana entre ella y el demandado al interior de este trámite y; se advierte la acreditación de los factores descritos anteriormente, observando que en efecto la situación descrita tiene la potencial virtualidad de menguar la ecuanimidad y afectar de esta forma la imparcialidad del Juzgador.

Así las cosas, como surge una situación que puede comprometer la imparcialidad de la integrante de la Sala, en el ejercicio de la función jurisdiccional que le atañe, encuentra este Magistrado probada la causal de impedimento invocada.

Ahora bien, según prescribe el artículo 121, inciso 4º del Código General del Proceso, necesario se hace prorrogar la competencia en este asunto, pues si bien, la Sala ya realizó el estudio del asunto, carece de alternativa diferente a prorrogar el plazo para definir la instancia hasta por seis (6) meses más, contado a partir del vencimiento del término legal, debido al impedimento manifestado por la Magistrada integrante de la Sala y el trámite de rigor que debe surtirse previo a resolver la instancia.

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Magistrado integrante de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la Doctora PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, como Magistrada integrante de esta Sala de Decisión, para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: PRORROGAR el plazo para definir la instancia hasta por seis (6) meses más, contado a partir del vencimiento del término legal, atendiendo a lo prescrito en el inciso 4º del artículo 121 del Código General del Proceso, conforme lo motivado.

TERCERO: En firme la presente decisión, pase al Despacho para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia dictada el doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Riohacha – La Guajira, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado Ponente